



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE**

DICTAMEN NÚMERO 11

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 11 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. **LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADA PRESIDENTA



DIPUTADO SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
04 JUN 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

| COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE | |
|--|-----------------|
| APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON | |
| <u>18</u> | VOTOS A FAVOR |
| <u>4</u> | VOTOS EN CONTRA |
| <u>0</u> | ABSTENCIONES |

DICTAMEN No. 11 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 108 A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 27 DE ENERO DE 2026, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa de reforma que modifica el artículo 108 a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción IX, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al inicialista. Por su parte, el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción IX, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 27 de enero de 2026, el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha presenta iniciativa de reforma que modifica el artículo 108 a la Ley de Protección al Ambiente para



el Estado de Baja California, con el propósito de facultar a la Secretaría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California a determinar la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones y difundir dicha información de forma accesible a toda la población.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 04 de febrero de 2026, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio JDEI/014/2026, signado por el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra consagrado en el sexto párrafo del artículo 4º de nuestra Carta Magna. Este precepto constitucional mandata que el Estado garantizará el respeto a este derecho para el desarrollo y bienestar de toda persona; y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque conforme a lo dispuesto por la ley.¹ Las Naciones Unidas, a través de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), establece en su Objetivo 13 *‘Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos’*², la Meta 13.2 relativa a la incorporación de medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - última reforma 15-10-2025 (1917), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, Artículo 4º.

² Naciones Unidas, «Cambio climático», Objetivos de Desarrollo Sostenible, *Desarrollo Sostenible*, s. f., accedido 24 de enero de 2026, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>.



En México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y entre las bases que este ordenamiento sienta se encuentra la relativa a la prevención y el control de la contaminación del aire³. En la protección al ambiente, el artículo 109 BIS de esta Ley estipula que tanto las entidades federativas y los municipios deberán integrar un registro de emisiones y transferencias de contaminantes del aire; y que la información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiente se tramiten ante la entidad federativa y los municipios.⁴ En armonía con esta ley general, el artículo 108 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California mandata que las personas responsables de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios (de competencia estatal y municipal) están obligadas a proporcionar los datos y documentos necesarios para integrar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes⁵. Esta disposición local se impone como una carga a los particulares, en consonancia por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 109 BIS de la Ley General, el cual estipula que las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.

Similar al texto de la Ley General, el penúltimo párrafo del artículo 108 de la Ley Estatal exige que la integración de la información para el registro se debe realizar con datos desagregados por sustancia y por fuente contaminante, anexando además nombre y dirección de los establecimientos a registros. Derivado de lo anterior, se desprende que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes se integran por manifestaciones realizadas por los propios particulares (ya sean personas físicas o morales). Es decir, aun cuando la autoridad ambiental pueda ejercer en un futuro facultades de comprobación —como inspecciones y visitas domiciliarias—, en una primera instancia, las emisiones de contaminantes son auto determinadas por las personas responsables particulares responsables de las propias fuentes de emisiones contaminantes.

Ahora bien, el mismo numeral 108 de la ley local estipula que sea la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado (ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable) la que determine la periodicidad para la actualización del inventario de emisiones.

³ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente - última reforma 17-12-2025 (1988), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>, Artículo 1, fracción VI.

⁴ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente - última reforma 17-12-2025, Artículo 109 BIS.

⁵ Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California - última reforma 27-6-2025 (2001), https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VII/20250627_LEYPROAMBIENTE.PDF, Artículo 108.



El artículo 108 de la Ley Estatal también fija a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable como el ente público responsable de difundir de manera accesible a toda la población la información relativa a la actualización del inventario de emisiones. Al respecto, también cabe resaltar que esta información se deba difundir de manera oportuna, porque de poco sirve que estos datos se proporcionen a la población con retraso en la comunicación. Esto priva a la sociedad de tomar medidas preventivas oportunas para el control y mitigación de la contaminación de la atmósfera y reduce las posibilidades de implementar medidas puntuales para mejorar la calidad del aire. Por ende, la oportunidad de la difusión de la información actualizada del inventario de emisiones también resulta crucial. Esta iniciativa prevé la exigencia de un acceso oportuno a dicha información por parte de la población.

Según el documento de ProAire Baja California 2017-2026 para la coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Gobierno de la República y la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California (ahora denominada Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable), el inventario de emisiones a la atmósfera de aquella época reveló que las fuentes de emisiones antropogénicas —fijas (fuentes estacionarias grandes), área (fuentes pequeñas, numerosas y dispersas), y móviles (fuentes que circulan por calles y carreteras)— así como las naturales —biogénicas (resultantes de procesos naturales)— contaminaron un total 196,506.5 mg/año de partículas PM 10; 25,109.2 mg/año de PM 2.5; 5,374.5 mg/año de SO₂ (dióxido de azufre); 108,765.1 mg/año de NO_x (óxidos de nitrógeno); 113,612.9 mg/año de COV (compuestos orgánicos volátiles); 339,228.3 mg/año de CO (monóxido de carbono); y 8,284.4 mg/año de NH₃ (amoníaco).⁶

Cabe destacar que desde 2017 y 2018 a la fecha, los municipios en la entidad han crecido, tanto territorial como poblacionalmente. Fenómenos como el crecimiento de la mancha urbana en las ciudades, el necesario desarrollo de infraestructura, la migración y el obvio crecimiento demográfico, entre otros, provocan estragos en la calidad del aire debido a las emisiones de contaminantes. Por tal motivo, resulta indispensable que los inventarios de emisiones se encuentren actualizados para reflejen con mayor precisión la realidad presente.

Ante esto, se propone reformar el artículo 108 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California a efecto de garantizar en ley que la periodicidad máxima entre una actualización de inventario de emisiones y la subsecuente no rebase un periodo de 5 (cinco) años.

⁶ Dzoara Tejeda y LT Consulting Group - Tejeda Leblanc, *ProAire Baja California 2017-2026* (Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, 2017), https://www.epa.gov/sites/default/files/2017-11/documents/4_proaire_bc_14_sept.pdf.



Aunado a lo anterior, se debe señalar que el estado de Baja California tiene municipios con alta contaminación de la atmósfera como Tijuana y Mexicali. En el caso particular de Mexicali, este se ha destacado infamemente por ser una de las ciudades más contaminadas del país y por su mala calidad del aire. En ambos municipios, la calidad del aire empezó a monitorearse desde mediados de la década de los noventa⁷. Por tanto, los casos de aquellos municipios que se encuentran ubicados entre las ciudades más contaminadas del país, como el caso de Mexicali y Tijuana, dicha periodicidad de actualización no rebase un periodo de 3 (tres) años. Lo anterior, toda vez que la emisión de estos contaminantes a la atmósfera, especialmente en los municipios señalados afecta gravemente la calidad del aire y pone en riesgo la salud de las personas. Así, se propone que mientras los informes de la autoridad ambiental revelen que alguno de los municipios de la entidad se encuentre entre los primeros diez lugares de las ciudades más contaminadas del país, entonces el inventario de emisiones deberá actualizarse con esta periodicidad más frecuente.

Vale la pena mencionar que la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California prevé, en su artículo 36, un Fondo Ambiental que se integra por aquellos ingresos que se obtengan por concepto de multas por infracciones a la normativa ambiental, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones y licencias en materia ambiental, indemnizaciones recibidas por el Estado de California por daños al ambiente, herencias, aportaciones o donativos, rendimientos financieros. La aplicación de los recursos de este Fondo Ambiental bajacaliforniano se debe destinar, entre otros fines, a: la realización de acciones de equilibrio ecológico (fracción I); el desarrollo de programas vinculados con la inspección y vigilancia (fracción II); el desarrollo de programas de educación e investigación ambiental (fracción IV); así como el desarrollo y adquisición de nuevas tecnologías en materia de prevención y mitigación de la contaminación ambiental (fracción VI); por mencionar algunas. Todo esto resulta relevante y pertinente para la financiación de los trabajos de actualización de inventario de emisiones con una periodicidad más frecuente en Baja California, así como su oportuna y accesible difusión a toda la población.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

⁷ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, edición 2018* (SEMARNAT México, 2019), https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/pdf/Informe2018GMX_web.pdf.



| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 108.- La Secretaría, en los términos que señale el reglamento correspondiente, establecerá un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, complementario al de la Federación, el cual contendrá el inventario de emisiones a la atmósfera, el registro de descargas de aguas residuales y el inventario de materiales y residuos de competencia estatal y municipal que generen las obras o actividades que se realicen en el Estado. Este registro será la base para la creación de un sistema consolidado de información y evaluación de desempeño de las emisiones y transferencia de contaminantes en el Estado.</p> <p>Los responsables de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de competencia Estatal y Municipal, están obligados a proporcionar datos y documentos necesarios para integrar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.</p> <p>El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes se deberá integrar con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.</p> <p>La Secretaría determinará la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones y será responsable de que la información</p> | <p>ARTÍCULO 108.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaría determinará la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones, la cual no será mayor de cinco años en general ni de tres años para aquellos municipios cuya</p> |



| | |
|--|---|
| se difunda de forma accesible a toda la población. | calidad del aire se encuentre entre las primeras diez más contaminadas del país conforme a los informes de la autoridad ambiental. La Secretaría será responsable de difundir de forma oportuna y accesible a toda la población la información relativa a la actualización del inventario de emisiones. |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Único- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> |

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autora:

| INICIALISTA | PROPUESTA | OBJETIVO |
|--------------------------------------|--|---|
| Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha. | Iniciativa de reforma que modifica el artículo 108 a la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California. | Definir la periodicidad para actualizar el inventario de emisiones en no más de 5 años en general ni de 3 años para aquellos municipios cuya calidad del aire se encuentre entre las primeras diez más contaminadas del país conforme a los informes de la autoridad ambiental. |

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una



justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En otro orden de ideas, el artículo 4 reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar el respeto a este derecho.

Asimismo, el artículo 73, fracción XXIX- G de la Constitución Política federal es aplicable debido a que es el Congreso de la Unión la autoridad que legisla en materia de equilibrio ecológico.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.



A su vez, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal que señala la división del poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los mismos se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, es aplicable el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política de Baja California porque establece que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 4, 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha presenta iniciativa de reforma que modifica el artículo 108 a la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California con el propósito de definir la periodicidad para actualizar el inventario de emisiones en no más de 5 años en general ni de 3 años para aquellos municipios cuya calidad del aire se encuentre entre las primeras diez más contaminadas del país conforme a los informes de la autoridad ambiental.

Las principales razones que detalló el autor en la exposición de motivos que, desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- Vivir en un medio ambiente sano que facilite las actividades humanas de forma segura y saludable.
- La ley general del equilibrio ecológico dispone el deber de las autoridades para prevenir y controlar la contaminación del aire, la integración de un registro de emisiones y transferencias de contaminantes.
- La recopilación, sistematización y análisis de información sobre índices de contaminación atmosférica permite la adecuada gestión de una política ambiental eficaz.
- Crecimiento de la población y la mancha urbana.
- Financiar la elaboración y actualización del inventario con recursos del fondo ambiental.

1



Esta propuesta legislativa fue elaborada en los términos siguientes:

ARTÍCULO 108.- ...

...

...

La Secretaría determinará la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones, **la cual no será mayor de cinco años en general ni de tres años para aquellos municipios cuya calidad del aire se encuentre entre las primeras diez más contaminadas del país conforme a los informes de la autoridad ambiental. La Secretaría será responsable de difundir de forma oportuna y accesible a toda la población la información relativa a la actualización del inventario de emisiones.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Esta Comisión analiza y valora el diagnóstico planteado por el autor y coincide con los valores axiológicos que pretende tutelar, como es consolidar una adecuada gestión de la política pública de protección al ambiente, a través de la actualización permanente de un instrumento vigente como es el inventario de contaminantes a la atmósfera.

Lo anterior se considera así porque esa acción facilita la prevención y control de la contaminación a la atmósfera y se procura un medio ambiente sano y propicio para las actividades humanas.

Actualmente, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tiene la obligación de establecer un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, el cual contiene **i)** el inventario de emisiones a la atmósfera, **ii)** el registro de descargas de aguas residuales y **iii)** el inventario de materiales y residuos de competencia estatal y municipal que generen las obras o actividades que se realicen en el Estado.



La importancia de este registro reside en que sirve como base para la creación de un sistema consolidado de información y evaluación de desempeño de las emisiones y transferencia de contaminantes en el Estado, en el cual las personas responsables de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de competencia Estatal y Municipal, están obligados a proporcionar datos y documentos necesarios para integrarlo, además se completa con datos desagregados por sustancia y fuente.

En términos del **Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Baja California 2018-2027**, emitido por el Poder Ejecutivo Estatal en coordinación con SEMARNAT, un inventario de emisiones de contaminantes a la atmósfera es un instrumento estratégico para la gestión de la calidad del aire que permite conocer el tipo y cantidad de contaminantes que son emitidos al aire por los diferentes sectores o categorías.

Asimismo, es una herramienta base para diseñar, implementar y evaluar acciones de control encaminadas a la reducción de emisión de contaminantes al aire.

De conformidad con el **Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Baja California 2018-2027**⁸, las características generales del inventario de emisiones para el Estado de Baja California, por fuente de emisión y tipo de contaminante son:

3.1 Características generales del inventario de emisiones para el Estado de Baja California

Zona de estudio: Estado de Baja California

Año base: 2014

Resolución: A nivel municipal

Fuentes de emisión estimadas:

- Fijas -606 industrias y 22 sectores de jurisdicción federal y estatal.
- Móviles -6 categorías de vehículos que circulan por carretera y 5 no carreteras.
- Área - 31 categorías
- Naturales - 2 categorías Estas no se incluyen en el presente documento, debido que el análisis se enfoca a las emisiones antropogénicas.

Contaminantes estudiados:

- Partículas menores a 10 micrómetros, PM_{10} .
- Partículas menores a 2.5 micrómetros, $PM_{2.5}$.
- Dióxido de azufre, SO_2 .
- Óxidos de nitrógeno, NO_x .
- Monóxido de carbono, CO .
- Compuestos orgánicos volátiles, COV .
- Amoníaco, NH_3 .

De acuerdo a dicha información, los datos fueron obtenidos en 2014.

⁸ [24 ProAire Baja California.pdf](#)



Por otro lado, en 2007 el Poder Ejecutivo Estatal, en colaboración con el Centro Mario Molina obtuvo el Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Estado de Baja California con datos obtenidos en 2005.

Y en 2010, el Poder Ejecutivo Estatal, en colaboración con la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza elaboró un reporte de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero en Baja California, con datos históricos disponibles oscilando entre el 2000 y el 2005.

Concatenando lo expuesto se colige que **no existen datos recientes del inventario**, de manera que la reforma es loable para que la autoridad ambiental no exceda los 5 años o 3 años, dependiendo si se trata de una ciudad altamente contaminada a nivel nacional, para integrar y publicar información actual de las emisiones contaminantes a la atmósfera.

De lo anterior se colige que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable podrá identificar las principales fuentes de contaminación, medir las emisiones y evaluar su impacto en el medio ambiente y la salud pública, diseñar estrategias efectivas para reducir las emisiones y cumplir con las normativas ambientales, investigación científica y desarrollo de tecnologías más limpias y eficientes.

Por tanto, considerando lo anterior y que no existe un parámetro obligatorio normativo de periodicidad para actualizar el inventario referido y que con la medida se propicia efficientizar la gestión de una política ambiental, la misma es procedente.

Cabe referir como antecedente legislativo el Decreto No. 111 de reciente publicación en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que se estima que esta reforma plantea una perfección de esta disposición.



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 111

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 108 de la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108.- (...)

Las personas responsables de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de competencia Estatal y Municipal, están obligadas a proporcionar datos y documentos necesarios para integrar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

(...)

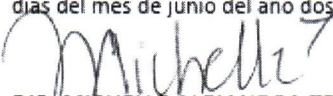
La Secretaría determinará la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones y será responsable de que la información se difunda de forma accesible a toda la población.

TRANSITORIOS

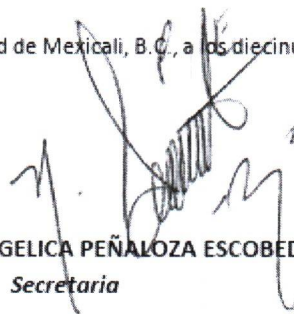
PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente reforma, la Secretaría contará con un plazo de 60 días para establecer la periodicidad a que hace referencia el artículo 108 y a partir de esa fecha iniciar el registro para su actualización permanente.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil veinticinco.


DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
Presidenta




DIP. NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO
Secretaria

MATMINAPEJ5



3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **PROCEDENTE**, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No existen propuestas de modificación.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 108 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108.- (...)



(...)

(...)

La Secretaría determinará la periodicidad en la que deberá actualizarse el inventario de emisiones; **dicha actualización deberá realizarse de manera obligatoria, por lo menos cada tres años. La Secretaría será responsable de difundir, de manera oportuna, accesible y comprensible para toda la población, la información relativa a la actualización del inventario de emisiones.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

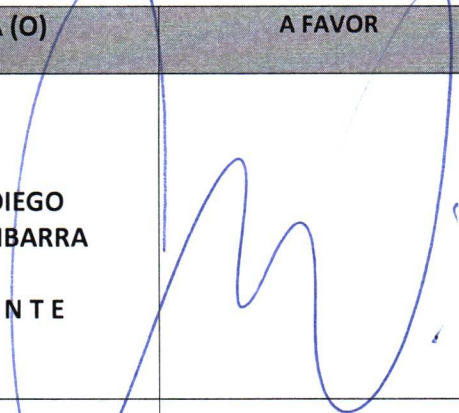

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de mayo de 2026.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"





COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 11

| DIPUTADA (O) | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|------------|
| DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA PRESIDENTE |  | | |
| DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO | | | |
| DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL |  | | |
| DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL | | | |



COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 11

| DIPUTADA (O) | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|------------|
| DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO V O C A L |  | | |
| DIP. TERESITA DEL NIÑO JESÚS RUIZ MENDOZA V O C A L | | | |
| DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA V O C A L |  | | |

DICTAMEN No. 11. Reforma a la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California. Actualización del Inventario de Emisiones a la Atmosfera.

DCL/HICM/IGL/KVST*